

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se verifica el cumplimiento a la cuota joven y a los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, por la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, así como por Nueva Alianza y MORENA respectivamente, en las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa.

A n t e c e d e n t e s :

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo del mismo año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos que contienen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos,³ respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁴
4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,⁶ respectivamente.
5. El veinticuatro de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG404/2015 aprobó

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley General de Instituciones.

³ En adelante Ley General de Partidos

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Ley Orgánica.

⁶ En adelante Ley Electoral.

la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el cual fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Estado de Zacatecas, el veintidós de agosto de dos mil quince.

El quince de julio de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-258/2015, confirmó en la parte impugnada el Acuerdo INE/CG404/2015.

6. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho municipios de la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.
7. El tres de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.⁸

El tres de febrero de este año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional radicado con el número SUP-JRC-14/2016, confirmó en la parte impugnada los Lineamientos. Ejecutoria que indica:

“... la paridad de género horizontal implementada por el órgano administrativo electoral y confirmada por el tribunal responsable, se constituye como una medida que, entre sus objetivos, permite materializar los derechos de participación política de las mujeres y efectivizar su postulación paritaria al exigir que encabecen, por lo menos, la mitad de las planillas postuladas por los partidos políticos y coaliciones, para los órganos de gobierno municipales; previsión que eleva considerablemente la posibilidad de que accedan a las presidencias de los ayuntamientos de la entidad, como lo recomendó el Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.”⁹

...

... del análisis de los lineamientos reclamados –los cuales retoman el contenido de las citadas disposiciones normativas-, esta Sala Superior concluye que, en el caso, se cumple con el principio de paridad al que refiere el artículo 41 de la Constitución Federal, al garantizarse plenamente la paridad vertical en la integración de los municipios, lo que en modo alguno supone exista una restricción para la aplicación

⁷ En adelante Consejo General del Instituto.

⁸ En adelante Lineamientos.

⁹ Visible a foja 45 de la resolución.

o ampliación del principio de paridad en su dimensión horizontal, o para su configuración legislativa, atendiendo, entre otros, a los principios de progresividad y efectividad.¹⁰

...”

Asimismo, el once de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹¹, en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-3/2016, en plenitud de jurisdicción, modificó la fracción I del numeral 4 del artículo 28 de los Lineamientos, dejando intocado el resto del contenido del referido ordenamiento.

8. El diez de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto mediante resolución RCG-IEEZ-001/VI/2016, aprobó la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Total denominada: “Unid@s por Zacatecas”, presentado por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con el objeto de participar en las elecciones de Gobernador (a), Diputados (as) y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016.
9. El once, treinta de enero y trece de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General mediante resoluciones RCG-IEEZ-002/VI/2016, RCG-IEEZ-003/VI/2016 y RCG-IEEZ-027/VI/2016; aprobó: 1) La procedencia del registro del Convenio de la Coalición denominada: “Zacatecas Primero”, presentado por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con el objeto de participar en las elecciones de Gobernador (a), Diputados (as) y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016 y 2) Las modificaciones de la parte conducente del Convenio de la Coalición denominada: “Zacatecas Primero”, celebrado por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con el objeto de participar en las elecciones de Gobernador (a), Diputados (as) y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016.
10. El trece de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-013/VI/2016, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en

¹⁰ Visible a fojas 59 y 60 de la resolución.

¹¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-3/2016, ordenó la publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de la modificación a la fracción I del numeral 4 del artículo 28 de los Lineamientos.

11. En el periodo comprendido del trece al veintisiete de marzo de este año, las Coaliciones: “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente, presentaron supletoriamente ante el Consejo General las solicitudes de registro de candidaturas de las fórmulas de mayoría relativa para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018.
12. El treinta y uno de marzo de este año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas emitió la resolución recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-135/2016, en la que se determinó entre otras cosas, vincular al Consejo General del Instituto Electoral a efecto de que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad respectivos, determinara sobre la procedencia del registro de quien designe el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional como candidato(a) a Diputado(a) en el Distrito Electoral XVIII con cabecera en Juan Aldama, Zacatecas.
13. El diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-O22/VI/2016, determinó lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.
14. El dos de abril del presente año, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, aprobó la resolución RCG-IEEZ-031/VI/2016, por la que se declaró la procedencia del registro de candidaturas a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral local 2015-2016.

En la referida resolución, se requirió a la Coalición “Unid@s por Zacatecas” y a los partidos políticos Nueva Alianza y Morena a efecto de que en el

término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación resolución rectificara las solicitudes de registro de candidaturas, a efecto de cumplir con los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.

15. El cuatro de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito del partido político Nueva Alianza, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-031/VI/2016.
16. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral mediante el cual hace del conocimiento a la Comisión de Asuntos Jurídicos que el criterio de selección de las personas candidatas a los distintos cargos de elección popular fueron la encuesta y los sondeos de opinión.
17. El cinco de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito de la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, mediante el cual dan contestación al requerimiento realizado por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-031/VI/2016.

En la misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral mediante el cual en alcance al escrito indicado envió tabla de postulación de género en las elecciones de diputados y de ayuntamientos.

18. El cinco de abril de este año, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, se recibió escrito signado por el L.A.E. Adolfo Bonilla Gómez Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional a través del cual solicitó que la autoridad electoral procediera al registro de la C. Guadalupe Nalleli Román Lira como candidata a Diputada Local en el distrito XVIII con cabecera en Juan Aldama, Zacatecas, toda vez que indicó el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político había emitido Acuerdo en cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas TRIJEZ-JDC-135/2016.
19. La Comisión de Asuntos Jurídicos así como este órgano superior de dirección analizaron los escritos presentados por la Coalición “Unid@s por Zacatecas” y por los partidos políticos Nueva Alianza y MORENA, respecto de los requerimientos formulados por este Consejo General.

Considerando:

A) GENERALIDADES

Primero.- Que los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Segundo.- Que existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que así como la Constitución Federal, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, y lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, los cuales sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad:

Declaración Universal de los Derechos Humanos¹²

“(…)

Artículo 21

1. *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

(…)”

Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.¹³

“**Considerando:**

¹² ONU. 10 de diciembre 1948. México la adopta en 1948

¹³ Depositario: OEA. Lugar de Adopción: Bogotá, Colombia. Fecha de Adopción: 2 de Mayo de 1948. Fecha de Entrada en Vigor: 24 de Marzo de 1981- México

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer;

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;

Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas”;
(...)

Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes, convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.
(...)”

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953).¹⁴

“Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
(...)

Artículo 1. *Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

Artículo 2. *Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.*

Artículo 3. *Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

(...)”

¹⁴ Depositario: ONU. Lugar de Adopción: Nueva York, Estados Unidos de América. Fecha de Adopción: 31 de Marzo de 1953. Vinculación de México: 23 de Marzo de 1981. Ratificación

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).¹⁵

“(…)

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

(…)

Artículo 25. *Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.*

Artículo 26. *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

Tercero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de

¹⁵ Depositario: ONU. Lugar de Adopción: Nueva York, Estados Unidos de América. Fecha de Adopción: 16 de Diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de Marzo de 1981. Adhesión

autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Cuarto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Quinto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales y órganos de vigilancia.

Sexto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Séptimo.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II, IX y XXVI de la Ley Orgánica, este órgano colegiado, tiene entre otras atribuciones, la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales, y la de registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, a Diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones.

Octavo.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 122 de la Ley Electoral, el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado.

Noveno.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: Preparación de las elecciones; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones, dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

Décimo.- Que los actos preparatorios de la elección comprenden, entre otros, los relativos al registro de candidaturas a los cargos de elección popular, que de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley Electoral, inició el trece de marzo y concluyó el veintisiete de marzo de este año.

Décimo Primero.- Que los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal, 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos, 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Décimo Segundo.- Que los artículos 43 de la Constitución Local y 36, numeral 1 de la Ley Electoral señalan que los partidos políticos con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, en los términos que la ley de la materia establezca.

Décimo Tercero.- Que el artículo 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica, establece como atribuciones del Consejero Presidente, entre otras, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador (a) del Estado, de Diputados (as), integrantes de Ayuntamientos y de candidaturas independientes y someterlas a la consideración del Consejo General.

B) DE LAS CANDIDATURAS CON CARÁCTER JOVÉN

El artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso y) de la Ley Electoral, señala que joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección.

Por su parte, los artículos 18, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 16, numeral 4 de los Lineamientos, establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

El cinco de abril de este año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado mediante resolución RCG-IEEZ-031/VI/2016.

Escrito en el que señala que las fórmulas de los distritos electorales locales, para dar cumplimiento a la cuota joven son: VIII con cabecera en Ojocaliente; XI, con cabecera en Villanueva; XIV con cabecera en Tlaltenango de Sánchez Román y XVI con cabecera en Río Grande, como se detalla a continuación:

Distrito	Cargo	Nombre
VIII	Diputada propietaria	MARIA MAGDALENA VALDEZ PICASSO
	Diputada suplente	ERIKA VENEGAS DEL RIO
XI	Diputada propietaria	PERLA MONTSERRATH CALDERA RUIZ
	Diputada suplente	BRENDA ISELA LOPEZ ELIAS
XIV	Diputado propietario	JAIME ANDRÉS LOMELI REGALADO
	Diputado suplente	PEDRO HARO SORIA
XVI	Diputada propietaria	TERESITA DE JESUS RIVAS MORA
	Diputada suplente	MA GUADALUPE SANCHEZ DELGADO

En este sentido, para que surta el efecto jurídico conducente y para que se le tenga por cumplida la cuota joven, la solicitud deberá estar firmada por el Dirigente Estatal del partido político MORENA, según lo previsto en el artículo 50, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

C) DE LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO

Décimo Cuarto.- Que de conformidad con los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral y 27, numerales 1 y 2 de los Lineamientos; cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que

tengan como resultado que a alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior.

Décimo Quinto.- Que el considerando Trigésimo Octavo del Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2016, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, y el artículo 28 de los citados Lineamientos, estipulan la obligación de los partidos políticos de no registrar exclusivamente un sólo género en aquellos distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, por lo que, para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos la referida obligación, se indica que se conformaron segmentos con los distritos que conforman la entidad, tomando como base el porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil trece.

Por lo que, teniendo en cuenta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó una nueva distritación para el estado, mediante Acuerdo INE/CG404/2015, la autoridad administrativa electoral local, realizó un mapeo como base para el criterio cualitativo, que consistió en trasladar la votación recibida en las secciones de cada uno de los distritos electorales del dos mil trece, a las secciones que conforman los distritos que integran el actual marco geoelectoral del estado de Zacatecas.

En el caso de los partidos políticos nacionales, que no participaron en el proceso electoral anterior, se realizó el mapeo con base en el porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral federal 2014–2015.

Décimo Sexto.- Que el artículo 27, numeral 3 de los Lineamientos, establece que a más tardar cinco días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones comunicarían al Instituto Electoral los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.

Décimo Séptimo.- Que en términos de los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral y 27 de los Lineamientos, el criterio seleccionado por el partido político o coalición, para garantizar la paridad de género en las candidaturas deberá de cumplir con las reglas siguientes:

- Que sea objetivo, es decir, independiente de apreciaciones personales o subjetivas;
- Medible, que esté sujeto a medición o cuantificación;

- Homogéneo para todos los distritos y municipios;
- Replicable, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;
- Verificable, que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y
- Que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.

Décimo Octavo.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional, identificado con el número de expediente radicado con el número SUP-JRC-14/2016, determinó en la parte que interesa, lo siguiente:

“... la paridad de género horizontal implementada por el órgano administrativo electoral y confirmada por el tribunal responsable, se constituye como una medida que, entre sus objetivos, permite materializar los derechos de participación política de las mujeres y efectivizar su postulación paritaria al exigir que encabecen, por lo menos, la mitad de las planillas postuladas por los partidos políticos y coaliciones, para los órganos de gobierno municipales; previsión que eleva considerablemente la posibilidad de que accedan a las presidencias de los ayuntamientos de la entidad, como lo recomendó el Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.¹⁶

...”

Décimo Noveno.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 29, numeral 4 de los Lineamientos, hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con la paridad vertical y horizontal y con la alternancia entre los géneros, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá que en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

Vigésimo.- Que en el considerando trigésimo, numeral 6 de la resolución RCG-IEEZ-031/VI/2016, por la que se declaró la procedencia del registro de candidaturas a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral local 2015-2016, se indicó:

¹⁶ Visible foja 45 de la Resolución.

“ ...

Por lo que respecta a la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, así como a los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y MORENA, respecto a los criterios que adoptaron se tiene lo siguiente:

- a) Coalición “Unid@s por Zacatecas”. Registró 10 fórmulas de Hombres y 8 fórmulas de Mujeres. Sin bien, en los Distritos XIII con cabecera en Jalpa y IX con cabecera en Loreto, Zacatecas, se indicó por parte de la referida Coalición que con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad electoral para garantizar el principio de paridad, se efectuó un cambio en cuanto al género en las referidas fórmulas, lo cierto es que cuantitativamente no dio cumplimiento como se detalla:

Distrito	Género del Registro Realizado	Cambio realizado en cuanto al género.
XIII Jalpa	Fórmula de Hombres	Fórmula de Mujeres
IX Loreto	Fórmula de Mujeres	Fórmula de Hombres

En este sentido, sigue contando con diez fórmulas de hombres y ocho fórmulas de mujeres, por lo que no se apega a lo previsto en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, 7 numeral 4, 18 numerales 3 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 28 numeral 3 de los Lineamientos, respecto al criterio cuantitativo.

b) ...

c) ...

- d) **Partido Político Morena.** En el Acuerdo ACG-IEEZ-022/2016 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se determinó acordar la reserva del pronunciamiento respecto al registro de las candidaturas que realizara dicho instituto político en el entendido de que éste Consejo General determinaría lo relativo a la procedencia o no del registro de las mismas, con apego a lo previsto en los Lineamientos y en los criterios establecidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-3/2016.

Es así que en el registro de candidaturas, el partido político Morena registró 9 fórmulas de Hombres y 9 fórmulas de Mujeres, con lo que cumple con el criterio cuantitativo de paridad. Sin embargo, respecto al criterio cualitativo este órgano superior de dirección determina del registro de candidaturas del partido político

MORENA no es posible advertir el criterio cualitativo de conformidad con la sentencia del órgano jurisdiccional regional, a saber:

- *Objetivos, es decir, independiente de apreciaciones personales o subjetivas;*
 - *Medibles, que esté sujeto a medición o cuantificación;*
 - *Homogéneos para todos los distritos y municipios;*
 - *Replicables, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;*
 - *Verificables, que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y*
 - *Que cumplan con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.*
- e) *Partido Político Nueva Alianza. Registró 5 Hombres y 7 Mujeres, por lo que no se apega al criterio cuantitativo establecido en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, 7 numeral 4, 18 numerales 3 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 28 numeral 3 de los Lineamientos.*

En consecuencia, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, se deberá dar cumplimiento al principio de paridad.

...”

Que a efecto de dar cumplimiento con el requerimiento formulado por el Consejo General del Instituto, el cuatro y cinco de abril del presente año los partidos políticos: Nueva Alianza, MORENA y la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, presentaron escritos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral.

Bajo estos términos, este Consejo General, en ejercicio de la atribución prevista por los artículos 42, numeral 1, fracción III de la Ley Orgánica y 29 de los Lineamientos, revisó los escritos presentados por la Coalición y los partidos políticos referidos, a efecto de verificar si dieron cumplimiento al principio de paridad.

De dicha revisión se tiene que:

a) LA COALICIÓN “UNID@S POR ZACATECAS”.

Para dar cumplimiento al requerimiento formulado por este órgano superior de dirección, presentó escrito a través del cual indica que el modelo de conformación de segmento para el registro de candidatos a los dieciocho distritos electorales para el proceso electoral 2015-2016, que presenta la Coalición “Unid@s por

Zacatecas” para cumplir la cuota de género y la acción afirmativa de jóvenes, es el siguiente:

“ ...

Coalición PAN-PRD	
Número de distritos en los que registró	18
Número de segmentos	3
Número de distritos que conforman cada uno de los segmentos	6

Número de mujeres y hombres por segmentos:	1 ^{ro.}	
	3 M	3 H
	2 ^{do.}	
	3 M	3 H
	3 ^{ro.}	
	3 M	3 H

PRIMER SEGMENTO	PARIDAD	ACCIÓN AFIRMATIVA
FRESNILLO V	H	
FRESNILLO VI	M	
LORETO IX	H	
ZACATECAS I	M	
ZACATECAS II	H	
PINOS XV	M	
SEGUNDO SEGMENTO		
JUAN ALDAMA XVIII	H	J
FRESNILLO VII	M	J
JEREZ X	H	

RÍO GRANDE XVI	H	
GUADALUPE IV	M	J
GUADALUPE III	M	J
TERCER SEGMENTO		
VILLANUEVA XI	H	
OJOCALIENTE VIII	M	
VILLA DE COS XII	M	
SOMBRERETE XVII	H	
JALPA XIII	M	
TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN XIV	H	

...”

Con la segmentación anterior la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, registra nueve fórmulas integradas por mujeres y nueve fórmulas integradas por hombres, con lo cual da cumplimiento al criterio cuantitativo y la cuota joven.

Cabe señalar que del registro primigenio que realizó la referida coalición se modifican en cuanto al género los distritos VII, XII y XVIII, en los términos siguientes:

Distrito	Género del Registro realizado	Cambio realizado en cuanto al género
VII	Fórmula de Hombres	Fórmula de Mujeres
XII	Fórmula de Hombres	Fórmula de Mujeres
XVIII	Fórmula de Mujeres	Fórmula de Hombres

Respecto al criterio cualitativo, la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, cumple con lo previsto en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la ley Electoral del Estado de zacatecas y 28, numeral 3 de los Lineamientos, toda vez que registra en los segmentos con porcentaje de votación bajo, medio y alto el mismo número de hombres como de mujeres, lo que general las mismas posibilidades de acceder a un cargo de elección popular.

b) NUEVA ALIANZA

Registró siete fórmulas integradas por mujeres y cinco fórmulas integradas por hombres. En contestación al requerimiento formulado por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, determinó que las ciudadanas Yolanda Gallegos Zapata y Alejandra Aguilar Castor, quienes habían sido registradas por ese partido político como diputadas propietaria y suplente por el principio de mayoría relativa para el Distrito XV con cabecera en el Municipio de Pinos, Zacatecas, serían sustituidas por Julio Ramírez Barranco y José Antonio Martín Ruíz Esparza Macías, propietario y suplente, respectivamente.

En atención al cambio de género de la fórmula para el Distrito XV con cabecera en el Municipio de Pinos, se tiene que el partido político Nueva Alianza, registra seis fórmulas integradas por mujeres y seis fórmulas integradas por hombres, con lo que cumple el principio de paridad cuantitativo.

c) Partido Político MORENA

En la resolución RCG-IEEZ-031/VI/2016 del Consejo General del Instituto, se determinó:

“....

SEGUNDO. *La Coalición “Unid@s por Zacatecas”, así como los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza, deberán rectificar las solicitudes de registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, en términos de lo previsto en la parte conducente del considerando vigésimo tercero de este Acuerdo.*

...”

El representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentó escritos el cuatro y cinco de abril de este año, a través de los cuales indica que toda vez que ese partido político no cuenta con un referente comicial inmediato anterior, el criterio de selección de las personas candidatas a los distintos cargos de elección popular, fueron la encuesta y los sondeos de opinión que son medibles, homogéneos, replicables, verificables y cumple con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.

Además, indica que en un ejercicio democrático y de apertura se consultó a los encuestados solicitando su participación para definir el género de las personas que pudieran encabezar las fórmulas o planillas a los específicos y concretos cargos de elección popular. El muestreo se realizó con un diseño de acumulación

del número 1,496 personas encuestadas y el levantamiento de campo, sostiene, se realizó entre el dos al treinta y uno de enero.

Aduce que las encuestas y los sondeos de opinión que emprendió MORENA, fueron procesados por lo que se llama modelación estadística pues señala con los resultados obtenidos se modeló estadísticamente la tendencia de la intención de la participación de las personas encuestadas, en el caso, militantes, simpatizantes y ciudadanos y que resultado de ello, se resalta el género de las probables postulaciones con mayor posicionamiento en la intención. Los resultados obtenidos están determinados por un rango de validez del 95% el error estadístico por un 5%.

Manifiesta que el método posibilitó representar numéricamente a las mujeres y los hombres mejor posicionados en el ejercicio efectuado y que permitió valorar de forma cuantitativa las respuestas a las preguntas planteadas, además permitió hacer una valoración cualitativa de las respuestas.

Concluye señalando que derivado de la encuesta y los sondeos de opinión, el partido político Morena, realizó un análisis multidimensional y objetivo, medible, homogénea, replicable, verificable, por lo que el género de las personas se realizó de conformidad con el mejor posicionamiento para los distintos y específicos cargos de elección popular, a nivel Distrital y Municipal, precisamente para respetar los derechos políticos y la igualdad de oportunidades entre mujeres y los hombres militantes, simpatizantes y ciudadanos en general.

Asimismo, en alcance al escrito primigenio, adjuntó dos tablas denominadas “Tabla de postulación de género en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos”.

Respecto a la Tabla de Diputados, indica el género de las fórmulas por el principio de mayoría relativa:

Dtto.	Cabecera	Mujer	Hombre
I	Zacatecas	X	
II	Zacatecas		X
III	Guadalupe	X	
IV	Guadalupe		X
V	Fresnillo	X	
VI	Fresnillo		X
VII	Fresnillo		X
VIII	Ojocaliente	X	
IX	Loreto		X
X	Jerez	X	
XI	Villanueva	X	

XII	Villa de Cos	X	
XIII	Jalpa		X
XIV	Tlaltenango		X
XV	Pinos		X
XVI	Río Grande	X	
XVII	Sombrerete	X	
XVIII	Juan Aldama		X

Es importante señalar que el criterio adoptado por dicho instituto político – encuestas y sondeos opinión, debe acompañarse de un método lo que constituye la forma o modo ordenado en que su decisión será ejecutada, lo que permite a la autoridad verificar si es objetivo, respeta la igualdad y no acota a un género en ciertos distritos.

En el caso concreto, no se acompañaron a los escritos presentados, los resultados de las encuestas y sondeos de opinión a efecto de que esta autoridad electoral electoral, estuviera en condiciones de verificar el orden de mayor o menor nivel de competitividad para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres.

Es así que el partido político Morena registró 9 fórmulas de Hombres y 9 fórmulas de Mujeres, con lo que cumple con el criterio cuantitativo de paridad. Sin embargo, de nueva cuenta no cumple con el criterio cualitativo, pues no presentó los resultados de las encuestas a efecto de contar con los elementos:

- Objetivos, es decir, independiente de apreciaciones personales o subjetivas;
- Medibles, que esté sujeto a medición o cuantificación;
- Homogéneos para todos los distritos y municipios;
- Replicables, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;
- Verificables, que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y
- Que cumplan con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.

En consecuencia, al partido político Morena se le requiere para que con apego al criterio cualitativo adoptado presente los resultados correspondientes que permitan a la autoridad electoral verificar el orden de competitividad, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le impondrá una amonestación pública en términos de lo previsto en el artículo 142, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, además de que esta autoridad administrativa electoral procederá a hacer la revisión conforme a lo estipulado en la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SM-JDC-3/2016 y con los datos objetivos con los que cuente esta autoridad electoral.

Vigésimo Primero.- Que el cinco de abril de este año, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, se recibió escrito signado por el L.A.E. Adolfo Bonilla Gómez Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional a través del cual solicitó que la autoridad electoral procediera al registro de la C. Guadalupe Nalleli Román Lira como candidata a Diputada Local en el Distrito XVIII con cabecera en Juan Aldama, Zacatecas, toda vez que indicó el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político había emitido Acuerdo en cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas TRIJEZ-JDC-135/2016.

Esta autoridad, una vez, analizados los requisitos de elegibilidad de la C. Guadalupe Nalleli Román Lira, determina la procedencia de su registro como candidata a Diputada Local en el Distrito XVIII con cabecera en Juan Aldama, Zacatecas.

Por los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 41, párrafo segundo, fracción I, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 3, numerales, 4 y 5 de la Ley General de Partidos; 21, 38, fracción I, 43, párrafo primero de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 1, 7 y 8, 122, 125, 145, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, fracciones II, III, IX y XXVI, 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica; 27 y 28 de los Lineamientos; este órgano superior de dirección expide el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se tiene a la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, por cumplido el requerimiento respecto a la cuota joven y a los criterios de paridad cualitativo y cuantitativo de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en términos de lo previsto en la parte conducente del considerando Vigésimo.

SEGUNDO. Se tiene al partido político Nueva Alianza, por cumplido el requerimiento respecto al criterio de paridad cuantitativo de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en términos de lo previsto en la parte conducente del considerando Vigésimo.

TERCERO. El partido político MORENA, deberá rectificar las solicitudes de registro de candidaturas en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con los criterios cualitativos para garantizar la paridad en las candidaturas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le impondrá una amonestación pública en términos de lo previsto en el artículo 142, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, además de que este órgano superior de dirección procederá a hacer la revisión conforme a lo estipulado en la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SM-JDC-3/2016 y con los datos objetivos con los que cuente esta autoridad electoral.

CUARTO. Es procedente que la C. Guadalupe Nalleli Román Lira, como candidata por la Coalición “Zacatecas Primero” a Diputada Local en el Distrito XVIII con cabecera en Juan Aldama, Zacatecas, ocupe el espacio aprobado en dicho distrito por este Consejo General mediante RCG-IEEZ-031/VI/2016.

Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a cinco de abril de dos mil dieciséis.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo